

SECRETARIA: Marzo 8 de 2021. Agrego al proceso ejecutivo singular 2019 00219 00, comunicación de la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad. Pasa a despacho.

FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc

Proceso: Ejecutivo Singular,
Demandante: VECOL DE COLOMBIA S.A.
Demandados: MARIA CRISTINA CÁCERES RUIZ
DISMAGRO LTDA
Radicación: 17380 40 89 005 2019 00219 00
Interlocutorio: 228

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL.

La Dorada, Caldas, marzo (08) de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la información suministrada por la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, a través de la comunicación del 23 de noviembre de 2020 del año 2020, se desprende que sobre la motocicleta marca Bajaj Discover Supreme, modelo 2009, color negro de placa PNU 62B, existe una prenda constituida a favor de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA DORADA.**

El Código General del Proceso en su artículo 462, preceptúa:

"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso."

En atención a esta disposición, es indispensable citar al tercer acreedor con garantía prendaria, para que haga valer su crédito bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal.

Para tal fin la parte actora deberá notificar al titular de la garantía prendaria en la forma prevista en el art. 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

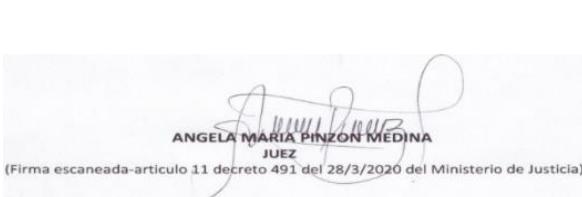
R E S U E L V E

PRIMERO: CITAR al representante de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA DORADA**, como acreedor prendario, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía prendario o en el que se está citando, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Se advertirá al citado, si vencido el término referido en el numeral anterior, no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso, dentro del término estipulado en el artículo 54 del Código General del Proceso, o sea, hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá notificar al titular de la garantía prendaria en la forma prevista en el art. 291, numeral. 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELA MARIA PINZON MEDINA
JUEZ
(Firma escaneada-artículo 11 decreto 491 del 28/3/2020 del Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO PROMISCOU
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado N° 034 del 9 de marzo de 2021



FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ
Secretario Ad Hoc